

Al despacho del señor juez con ingreso hoy 7 de septiembre de 2023, la presente acción de tutela, informando que expiró el término de traslado concedido a las accionadas y vinculadas, quienes encontrándose durante el término de traslado allegaron su respectiva contestación. Así mismo, se informa que el día de hoy fue asignado por reparto habeas corpus con radicado No. 2023-00152, para proveer lo pertinente.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : ACCIÓN DE TUTELA.
Radicación : 850013103001-2023-00141-00
Accionante : DUVAN STIVEN DÍAZ BEJARANO
Accionado : COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO MÉRITOS DE LA UNIÓN TEMPORAL COVOCATORIA F.G.N. 2022; UNIVERSIDAD LIBRE – SEDE CENTENARIO.
Derechos Vulnerados : DEBIDO PROCESO.

I. ASUNTO:

Consiste en proferir el fallo de primera instancia, dentro de la Acción de Tutela en la referencia, instaurada por el ciudadano DUVAN STIVEN DÍAZ BEJARANO, quien acude a la Jurisdicción Constitucional solicitando la protección de su DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD; por cuanto, considera que ha sido vulnerado por tanto por LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO MÉRITOS DE LA UNIÓN TEMPORAL COVOCATORIA F.G.N. 2022; UNIVERSIDAD LIBRE – SEDE CENTENARIO, sustenta su demanda constitucional en los siguientes:

II. HECHOS RELEVANTES:

1. Indica el ciudadano DÍAZ BEJARANO que el pasado 18 de abril de este año, formalizó su inscripción a los cargos de ASISTENTE DE FISCAL II y IV en el concurso de méritos promovido por la Fiscalía General de la Nación 2022.

2. Que los documentos que cargó a la plataforma SIDCA 2 fueron: (i) certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General, (ii) cédula de ciudadanía; (iii) libreta militar; Diploma de bachiller técnico en asistencia administrativa y certificación de estudios en un 93% del programa de derecho de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

3. Reitera que la constancia que acredita el 93% de los créditos universitarios aprobados es el certificado de notas emitido por la mencionada universidad acreditaba que cursaba el noveno (9) semestre.

4. Para el doce (12) de julio de este año, fueron publicados los resultados de la etapa de verificación y cumplimiento de requisitos, en los que quedó con el estatus de NO ADMITIDO al no contar con la experiencia requerida para los cargos a los cuales se postuló.

5. Inconforme con la decisión tomada frente al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, el 13 de julio hogaño, presentó la respectiva objeción ante los promotores del concurso, argumentando la posibilidad que permite la homologación de estudios por experiencia conforme fue señalado en la plataforma SIDCA 2.

6. Indica que, en el pronunciamiento frente a la reclamación, le fue señalado que no era procedente lo pedido; por cuanto, las equivalencias a las que hacía referencia se deberían de tener en cuenta con el tiempo adicional luego de cumplir con los requisitos mínimos de educación; puesto que, de los documentos aducidos se utilizaron dos (2) años de educación superior para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo para el que se postuló.

7. Insatisfecho con la respuesta emitida, el accionante promulga algunos argumentos en esta demanda, señalando que el Acuerdo 001 de la F.G.N no señala que las equivalencias se realicen con el tiempo adicional o que dos (2) años de educación superior serán equivalentes a doce (12) meses de experiencia; así mismo, pregona que la plataforma SIDCA 2, estipula un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia. Adicional a ello, el Tutelante refiere que tanto en las guías y la información publicada en el portal de la Universidad Libre, no se informara a los aspirantes de cómo se debía aplicar las equivalencias de educación por experiencia.

En ese sentido, considera que la respuesta por parte del promotor del concurso se debió a una postura subjetiva para determinar la materialización de las equivalencias.

8. En cuanto al segundo cargo al que se inscribió el Demandante "ASISTENTE DE FISCAL IV" el promotor del concurso le fue señalado:

"no es procedente lo peticionado, comoquiera que tal documento fue utilizado para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación del empleo por el cual concursa el cual es de: "Aprobación de cuatro (4) años de formación profesional en Derecho." Y al tratarse de una certificación que otorga nueve (9) semestres formación profesional, se le disminuye lo solicitado por la OPECE, quedando un total de (1) un semestre de formación profesional, siendo insuficiente para realizar la siguiente equivalencia: "Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite

diploma de bachiller para ambos casos". Por lo tanto, al no tratarse de un documento adicional, diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los requisitos mínimos del empleo, no puede ser utilizado para la aplicación de equivalencias."

El extremo activo argumenta en igual forma las inconformidades expuestas al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, reafirmando su postura en que no existe una interpretación clara de las equivalencias de estudio por experiencia. En consecuencia, infiere que los promotores no pueden crear criterios para inadmitir a los aspirantes de forma subjetiva.

9. Finalmente, refiere que existen vacíos en el acuerdo 001 de 2023 del F.G.N., los cuales no pueden ser interpretados por los promotores del concurso para actuar de manera discrecional inadmitiendo los aspirantes que desconocían el proceso de aplicación de las equivalencias; por cuanto, fueron ocultas por los promotores y así convirtieron el concurso de méritos en una forma de captar dinero a través de las inscripciones de los aspirantes.

10. Como pretensiones solicita que se declare que las Accionadas, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, en conexidad con el principio de seguridad jurídica y legalidad, tutelando su Derecho Fundamental y como consecuencia de esto se ordene a quien corresponda admitir su inscripción al cargo de Asistente de Fiscal II y IV.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue asignada a este Juzgado el pasado 23 de agosto hogaño, la cual ingresó al Despacho y como quiera que cumplía con los requisitos legales, fue admitida mediante providencia dictada el día siguiente 25 de agosto, otorgando el término de 03 días a la parte Accionada para que informara sobre los hechos de la demanda y aportara los documentos pertinentes conforme al art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

En garantía del debido proceso se ordenó la vinculación de terceros con interés y notificar a los participantes del concurso de méritos de la convocatoria FNG 2022 dispuesta a través del Acuerdo 001 de 2023 de fecha 20 de febrero de 2023, que se inscribieron a los cargos de Asistente de Fiscal II y Asistente de Fiscal IV.

CONTESTACIÓN DE ACCIONADOS Y VINCULADOS:

1. DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA - Apoderado Especial de la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 / FRÍDOLE BALLÉN DUQUE - Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022 U.T. CONVOCATORIA FGN 2022.

Indicaron que respecto a los hechos expuestos en el libelo introductorio de la acción constitucional el accionante el 18 de abril del año en curso realizó la inscripción y cargue de documentos al Concurso de Méritos para los empleos: Asistente de Fiscal II y Asistente de Fiscal IV.

Agregaron que el 12 de julio del presente año se publicaron los resultados Preliminares de la etapa Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de

Participación (VRMCP) y el estado del accionante fue de No Admitido para los dos (2) empleos, motivo por el cual, dentro del término establecido, el accionante presentó reclamación No. 2023070001206 y 2023070001230.

Conforme lo anterior, indicaron que revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante, la UT realizó el análisis correspondiente a la luz de los requisitos exigidos y al encontrarse ajustada a derecho y, teniendo en cuenta que los argumentos esgrimidos en la acción constitucional son los mismos que los manifestados en la reclamación, reitera en todo, lo expresado en la mencionada respuesta.

Aclararon que las equivalencias se realizan con el tiempo adicional, diferente a aquel con el que se dio cumplimiento a los Requisitos Mínimos del empleo. Citó la resolución 0470 de 2014 de la FGN, que define las equivalencias así:

ARTÍCULO QUINTO. Equivalencias entre estudios y experiencia. Los requisitos establecidos en el referido manual para la posesión y el ejercicio del empleo no podrán ser disminuidos o modificados por ningún servidor diferente al Fiscal General de la Nación. Sin embargo, de acuerdo con el nivel, las funciones y responsabilidades de cada cargo, la Entidad podrá tener en cuenta las siguientes equivalencias:

Señalaron que si un soporte fuera usado a la vez, para el cumplimiento del requisito mínimo de educación, y para el de experiencia, se estarían disminuyendo los requisitos establecidos para el empleo; lo cual es una prohibición expresa.

Conforme lo anterior, y de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2023 y los decretos que regulan el Concurso de Méritos, aseguraron que al concursante NO le asiste la razón y mantienen la valoración realizada.

En esa consideración, solicitaron se desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare improcedente el amparo constitucional. Destacaron que permitir que, mediante la acción constitucional, se le permita continuar en el concurso sin el cumplimiento de los requisitos exigidos por el empleo, no solamente conlleva la vulneración del reglamento del proceso, sino que además se rompen los principios de transparencia e igualdad, imparcialidad y debido proceso, así como la prevalencia del interés general sobre el particular.

2. LUIS ANDRÉS BERNAL AREVALO- SANTIAGO ROMERO BERBEO - LUIS DAVID LOAIZA GUTIERREZ - JUAN MANUEL ARIAS CAICEDO - CARLOS ANDRÉS GRANADOS RÍOS - CIRO JOSE RUIZ SARMIENTO- MARÍA OLGA ACOSTA MENDOZA- JOHAN MANUEL OSORIO CEBALLOS- DANNA ISABELLA GARCÍA GARCÍA - LULIA ROSA GUERRA MARTINEZ - LESLY MANUELA VILLADA HOLGUÍN- LINA MARCELA ROJAS BOHÓRQUEZ- IVETT MANUELA REY ARDILA - JUAN SEBASTIÁN ÁLVAREZ GIL - ANA LUCIA MEJÍA PATIÑO - IVONNE DAYANA DONADO QUIÑONE - DIANA CAROLINA BRBANO CRIOLLO - LUZDEY GISELLET OSPITIA BARRIOS- YOSHIRA PAOLA FABREGAS - ENNY JOHANA GARCÍA GARZÓN.

Aportaron documentos de identidad, certificaciones de estudio y laborales, y demás constancias para hacer parte de la acción constitucional como terceros interesados.

CAMILO ALBERTO NIVIA VÁSQUEZ

Se pronunció respecto al trámite indicando que le ocurrió una situación similar, toda vez que se publican los resultados de admitidos al concurso conforme a la etapa de verificación y cumplimiento de requisitos arrojando el resultado NO ADMITIDO para el cargo mencionado al no contar con la experiencia requerida y si cumplir con el requisito mínimo de EDUCACION., sin embargo, refiere que no realizó ninguna acción frente a reclamar a los promotores del concurso la posibilidad de homologar estudios por experiencia según lo establece la plataforma SIDCA2, por desconocimiento sobre esa posibilidad.

Señaló que la respuesta por la parte patrocinadora del concurso carece de deficiencias en la contestación a la reclamación presentada en la acción de TUTELA, ya que en ningún articulado mencionaba que las equivalencias se realizarán con el tiempo adicional, ni tampoco menciona que dos años de educación superior serán equivalentes a doce meses de experiencia, la plataforma SIDCA2 es clara en cuanto a las equivalencias por experiencia laboral.

Refirió que le consta que las guías para aspirantes, acuerdos, no contemplan las equivalencias con el tiempo adicional ni tampoco contemplan que el requisito mínimo de educación no pueda ser utilizado para ser equivalencias por experiencia.

Conforme lo anterior, solicitó se declare la pretensión PRIMERA, de la acción de tutela por el ACCIONANTE, vulnerando los derechos fundamentales de forma colectiva a los vinculados dentro del proceso.

DAVIER ALONSO ROLDAN TAMAYO

Manifestó su voluntad de adherirse como interesado a la presente tutela, por considerar que se encuentra inmerso en la misma circunstancia presentada en la acción incoada.

SARA MARÍA IBARRA ÁLVAREZ

Como aspirante al cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, se le vincule como tercero con interés acorde a la acción de tutela presentada y admitida por este Juzgado. Adjuntó documentos que acreditan su interés.

PABLO SANTIAGO PINTO URBANO

Solicitó hacer parte de la presente acción constitucional, para lo cual allegó las pruebas pertinentes como concursante.

JUAN PABLO MORENO ALVAREZ

Coadyuvó las pretensiones del accionante y mostró interés en hacerse parte dentro del trámite constitucional por considerar que también le están vulnerando el derecho constitucional a participar en un concurso público de méritos para proveer el cargo como Asistente de Fiscal IV en la Fiscalía General de Nación.

Señaló que tiene experiencia por más de 25 año en la Rama Judicial en Bogotá, que es profesional como abogado, acreditó toda la documentación y no comparte las directrices de la Universidad Libre encargada de hacer el

concurso por qué NO le admitieron para poder seguir las fases del concurso público. Anexó documentos como pruebas.

DAYANA CATERINE BONILLA NUÑEZ

Hizo un recuento como participante del concurso como asistente de Fiscal II, dentro de la cual, resulto inadmitida.

Acotó que tal como lo señaló el accionante, la Fiscalía General de la Nación y los Promotores del Concurso FGN 2022 a través del Acuerdo 001 de 2023, en ningún artículo especifican como se va aplicar las equivalencias, ni siquiera en las guías que están disponibles en el portal web SIDCA2 y de la Universidad Libre. Es claro, que se está desconociendo el debido proceso administrativo y el principio de legalidad por parte de los promotores del concurso, puesto que no pueden aplicar disposiciones no contempladas en el acto administrativo emitido por el ente acusador. Para tal fin, aportó documentos como pruebas.

DANIELA JARAMILLO

Aportó el documento de identidad y datos de notificación para ser vinculada en calidad de tercero con interés frente a la presente tutela, por cuanto también hizo la inscripción en el concurso de méritos y no tuvieron en cuenta los 5 años de mi carrera de Derecho por equivalencia con la experiencia laboral.

ALEJANDRA VARELA ARCILA

Puso en conocimiento su caso en particular y aportó los documentos pertinentes para ello.

Señaló que se inscribió al concurso de la fiscalía para el cargo de "ASISTENTE DE FISCAL II" por medio de la plataforma SIDCA II, y que el 12 de Julio de 2023 se publicaron los resultados de admitidos al Concurso conforme a la etapa de verificación y cumplimiento de requisitos mínimos. Los cuales al ser revisados arrojaron resultado de NO ADMITIDO.

En virtud de lo anterior, solicitó TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales AL DEBIDO PROCESO EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD, DERECHO A LA IGUALDAD consagrados en la Constitución Nacional que me están siendo vulnerados por la conducta omisiva, negligente y dilatoria de los accionados.

ANGIE FERNANDA TORO GUERRA

Manifestó que el 17 de abril del presente año, formalizó la inscripción al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2022, realizando el respectivo cargue de documentación y pago respectivo por el derecho de inscripción al cargo Asistente de Fiscal II modalidad Ingreso, numero de inscripción I-204-01(131)-40654.

Acotó que pese que cumplía con todos los requisitos para ser admitida, el 12 de julio de este año se publicaron los resultados de admitidos al Concurso conforme a la etapa de Verificación y cumplimiento de requisitos Mínimos. El cual al ser revisado le indicó el resultado de NO ADMITIDO, por no contar con el requisito Mínimo de Educación requerido. Para tal fin aportó documentos como prueba.

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ LACHE

Allegó documentación con el fin de acreditar que cumple con los requisitos mínimos para concursar por el puesto de Asistente de Fiscal II, toda vez que le fue negada la inscripción con la respuesta que no tenía la experiencia para el cargo. Aclaró que certificó su experiencia para el cargo ya que se ha desempeñado algunos años como asistente de fiscal III, en la Dirección de Fiscalía de Bucaramanga.

DAYANA ALEJANDRA HIDALGO SANCHEZ

Dentro de las fechas señaladas por las directrices del concurso formalice la inscripción al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) 2022, realizando el respectivo cargue de documentación y pago respectivo por los derechos de inscripción al cargo de ASISTENTE DE FISCALIA II, para lo cual, aportó los documentos que acreditaban su idoneidad.

No obstante, señaló que al consultar la lista de admitidos publicada a finales del mes de JULIO, Salió admitida, por lo cual seguía en el concurso, sin embargo, con la notificación a mi correo del auto admisorio de la Tutela, y al no comprender la situación ingresó al sistema SICA-2 y avizó que su estado actual es NO ADMITIDO, esto basado en que indican que no tiene con la experiencia necesaria para el cargo, sin tener en cuenta su formación académica, ni sus prácticas laborales las cuales fueron certificadas y subidas en su momento a la plataforma.

MICHELL TATIANA RODRIGUEZ MUÑOZ

Indicó que se postuló a dicho concurso para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II, realizó el pago de la inscripción, pero al momento de recibir los resultados fui INADMITIDA, esto debido a que no cumplía con los dos (2) años de experiencia, lo cual considera fue sin una justa causa pues asegura que contaba con los requisitos para el cargo y se cometió un error lo que ocasionó que se le vulneraran sus derechos. Adjuntó documentos para tal fin.

JESUS ALFREDO RAMIREZ DE LAS SALAS - VIVIAN FARLEIS GÓMEZ PUCHE

Consideraron que al igual que el accionante del proceso en referencia, se les vulneraron su derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo en conexidad con el principio de seguridad social jurídica y legal, pues indicaron que cumplen con los requisitos mínimos establecidos para participar por el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II.

Por lo anterior, solicitaron la vinculación en el proceso de tutela en calidad de terceros interesados y con documentos acreditaron su participación y demás.

EDWIN HUMBERTO VALENCIA MARTINEZ

Expresó su deseo de hacer parte de la reclamación realizada en la tutela, esto en virtud de que considera tener la misma noción o forma de entender que el tutelante. Aportó documentos.

ISABELLA REINA VALENCIA

Solicitó su vinculación como tercero con interés acorde a la acción de tutela presentada y admitida en este Juzgado. Adjuntó documentos como prueba.

MARÍA JOSÉ NÚÑEZ PRIETO

Manifestó que se inscribió en el concurso de méritos FNG 2022 para las vacantes de asistente de fiscal IV y Profesional de Gestión II, para lo cual aportó los documentos requeridos, empero que fue descalificada del concurso por no cumplir los requisitos mínimos de experiencia para las vacantes a las cuales se postuló, por lo que considera, ello a una vulneración flagrante del debido proceso del suscrito, toda vez que la respuesta presentada por este fue resuelta sin fundamento alguno en el reglamento interno del concurso, o por lo menos en el reglamento que se dio a conocer a los aspirantes previo su postulación. Aportó documentos en el presente trámite.

DIEGO ALFONSO PARRA RODRIGUEZ

Informó que se adhiere a la acción de tutela interpuesta por el accionante DUVAN STIVEN BEJARANO, porque de igual forma ha visto vulnerado su derecho al debido proceso administrativo por parte del comité organizador del concurso de mérito 2022, fiscalía general de la nación y la Universidad Libre. Para tal fin, allegó documentos como prueba.

RONNY FABIAN SUAREZ

Señaló que el 21 de abril del presente año formalizó la inscripción al Concurso de Méritos de la fiscalía general de la Nación 2022, realizando el respectivo cargue de documentación y pago respectivo por los derechos de inscripción al cargo de denominación I-204-01(131) Asistente de Fiscal II modalidad de Ingreso.

Agregó que realizó el cargue de documentos y para la etapa de Verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación (VRMCP) de los documentos cargados en la plataforma SIDCA2 obtengo el resultado "No admitido".

Refiere que no se precisó por parte del ente organizador fundamentos que explicaran por qué no aplicaría a las equivalencias, por lo que está a favor del accionante de la tutela, ya que se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de los participantes con este tipo de decisiones arbitrarias y carentes del principio de legalidad y buena fe. Aportó prueba.

JUAN CARLOS CAPACHO RICO

Adujo que se inscribió al proceso del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación FGN 2022 con el número de inscripción I-204-01(131)-180409 en la modalidad de concurso INGRESO, en la denominación ASISTENTE DE FISCAL II, realizándolo por la plataforma SIDCA2 de la misma entidad, pero que los resultados en la entrega de documentos y estudio de los mismos, la respuesta que dan de la Fiscalía es en no ser ADMITIDO por el supuesto de no cumplir con el requisito de dos años de experiencia.

En ese sentido considera que no es congruente dicha afirmación ya que en la página de SICAD2 no se evidenciaba de manera clara, precisa y adecuada este requisito. Allegó material probatorio.

LAURA SOFIA OCAMPO CARO

Solicitó vincularse al proceso en calidad de tercero con interés particular, en vista que desde el 21 de abril de 2023 formalizó la inscripción al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, donde cargó la documentación sugerida para el cargo de asistente de Fiscal II en la modalidad de ingreso, pero que el 12 de julio publican los resultados de admitidos al concurso y fue NO ADMITIDA para el cargo sugerido. Adjuntó documentos.

LAURA NICOOL HERRERA MURILLO

Refirió que se postuló para el cargo de Asistente Fiscal II, adjuntando los requisitos exigidos, pero que los promotores del concurso no fueron claros en cómo aplicar las equivalencias entre estudios y experiencia requerida y tampoco aplicaron debidamente los documentos que fueron cargados, como es el caso del certificado de estudios de educación superior, aplicando criterios inexistentes, no reglamentados que no fueron debidamente informados, generando confusión a los aspirantes. Allegó pruebas.

MELISSA DEL PILAR CARVAJAL RANGEL

Relató sobre el proceso de inscripción, cargue de documentos y resultado de no admitida. Aportó documentos.

WILFREDO PLAZAS GARAVIÑO

Contó respecto el trámite como concursante y manifestó que es claro que existe una vulneración AL DEBIDO PROCESO, por parte de la fiscalía general de la nación, pues refiere que esta, debió validar la experiencia equivalente tal cual como se dejaba apreciar en la información contenida en la parte de los requisitos de aplicación en la plataforma SIDCA2. Aduce que no recibió por parte de la fiscalía general De La Nación, algún comunicado donde cambiaran las reglas del concurso, referente a la experiencia por equivalencia.

IVÁN RICARDO ORTÍZ ROJAS

Solicitó su vinculación por cuanto formalizó la inscripción al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) 2022, realizando el respectivo cargue de documentación y pago respectivo por los derechos de inscripción al cargo: Asistente de Fiscal II (ingreso), pero que el 12 de Julio de 2023 se publican los resultados de admitidos al Concurso conforme a la etapa de verificación y cumplimiento de requisitos mínimos, los cuales al ser revisados le arrojaron resultado de NO ADMITIDO para el cargo, al no contar con la experiencia requerida. Allegó pruebas.

HEIDY ALEXANDRA QUIROGA PARRA

Refirió que se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso al no ser de conocimiento que el tiempo de equivalencia debía ser de educación superior complementaria, el cual considera que como concursante no se le validó aún contando con la experiencia y por ello fue inadmitida. Aportó documentación.

JENNIFER DAYANA PARA GARCÍA - WILMER ZAMBRANO ORTEGA

Manifiestan que al revisar los resultados de admitidos al concurso le arrojan resultado de NO ADMITIDO para el cargo de Asistente de Fiscal II, al no contar con la experiencia requerida; ignorando por completo los equivalentes contemplados en la página del SIDCA2 para cada cargo. Arrimaron material probatorio.

JEFFERSON DAVID BOLAÑOS DIAZ

Acotó que el día 27 de marzo de 2023, realizó la solicitud de inscripción en el concurso de MERITOS DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA- FGN 2022, a cargo de la UNIVERSIDAD LIBRE- SEDE CENTENARIO. Que al momento de revisar los resultados expuestos en la plataforma por parte de dicha entidad encontró que no logró quedar en el proceso de admitidos al indicarle que NO TENIA EL REQUISITO MINIMO DE EXPERIENCIA. Respuesta que le parece inválida debido a que asegura cuenta con la experiencia solicitada para la presentación de dicho concurso. Adjuntó documentos.

LAURA VALENTINA PARRA MURILLO

Señala que, así como al accionante, a ella tampoco se le validó ni dio cumplimiento a documentación aportada para establecer tiempo de experiencia requerido por la FGN, teniendo como decisión un tiempo de cero (0) y siendo así inadmitida en el concurso de méritos FNG 2022. Aportó prueba.

DUBAN HERNANDO MANTILLA CORREA

Solicitó hacerse parte dentro de la presente acción constitucional por considerar que la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2022 Y LA UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO, se excedió en un formalismo al no validar su experiencia laboral por no tener la certificación de los contratos de prestación de servicios en su debido tiempo y al momento de tenerla se le fue declarados EXTEMPORANEOS. Arrimó documentos.

LEIDY SOFIA PEREZ ZARATE

Se pronunció frente a los hechos y en cada uno relató su caso en concreto, para lo cual, destacó que los promotores del concurso FGN 2022, a la hora de revisar los documentos anexos con la debida inscripción al referido concurso, no validaron debidamente los documentos, siendo en su caso personal que no se validó siquiera la cédula de ciudadanía aportada. Adjuntó pruebas.

KAROL LUCIA ROSALES PEREZ

Solicitó que su vinculación dentro del asunto de la referencia, con el objeto que se tengan en cuenta los requisitos aportados al momento de la inscripción y quedar vinculada dentro del concurso de méritos de la unión temporal convocatoria – FGN 2022. Así mismo, se le incluya en la lista de admitidos para poder realizar la prueba escrita. Allegó documentos.

NEYSI PAOLA GARCIA LOPEZ

Coadyuvó las pretensiones del accionante, al considerar que con la actuación de la entidad accionada COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, EL COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN2022 Y LA UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CENTENARIO, se están desconociendo derechos fundamentales como los invocados por Duván Stiven Diaz Bejarano, dado que, aplicaron disposiciones no contenidas en el Acuerdo 001 de 2023 de la fiscalía General de la Nación, ni en las guías de aspirantes al Concurso de méritos FGN2022, relacionadas con la equivalencia entre estudios de educación superior y experiencia. Arrimó documento.

YOHAN ARANGO CAICEDO

Relató su proceso como aspirante al concurso de méritos del cual su resultado fue no admitido, del cual considera como error en el que se encuentran al no ser admitido por el requisito mínimo de educación y de experiencia como lo señalaron en los resultados de la valoración mínima de requisitos.

Agregó que el Acuerdo 001 de 2023 de la FGN en ningún articulado menciona que las equivalencias se realizarán con el tiempo adicional o que dos años de educación superior serán equivalentes a doce meses de experiencia, es más la plataforma SIDCA2 es clara al decir un año de educación superior por un año de experiencia. Acotó que las guías no informan a los aspirantes sobre cómo se aplicarán las equivalencias, es decir, que se toma un criterio subjetivo de los promotores del concurso para determinar el cómo aplicar las equivalencias. Con ello refirió que no existió claridad ni transparencia al momento de comunicar a los aspirantes la forma de aplicar las equivalencias. Adjuntó pruebas.

EDISON ANDRES CASTAÑO VIECO

Se refirió a cada uno de los hechos indicados en la presente acción de tutela, Contrario a lo manifestado por los demás vinculados, y en tal sentido solicitó absolver a las entidades accionadas por considerar que en ningún momento vulneraron los derechos fundamentales del accionante al debido proceso administrativo, en conexidad con el principio de seguridad jurídica y legalidad.

Indicó que como lo manifestó el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2022, en su respuesta a las reclamaciones elevadas por el accionante el 13 de julio de 2023, en el caso puntual no es posible aplicar la equivalencia de experiencia y estudio y viceversa, conforme lo establece la plataforma SIDCA2.

JAIR HUMBERTO CENTENO VELA

Puso en conocimiento su proceso dentro del concurso objeto de debate y en tal sentido, refirió que no se le realizó la valoración completa respecto a las ponderaciones o equivalencias entre tiempos y títulos otorgados. Por lo cual insistió en que la entidad accionada proceda a realizar la equivalencia correspondiente e igualmente acredite que la documentación se ha subido a la plataforma de manera efectiva. Aportó documentos.

JOSE JAIR CAMAYO ZUÑIGA

Refirió su caso concreto indicando que desconocen el valor probatorio de los documentos legalmente aportados y con esa apreciación errada de los accionados quedaría por fuera de la lista de elegibles para ocupar Asistente de Fiscal II (I-204-01 (131) -117581). Adjuntó material como prueba.

ANDRES JOSE MARQUEZ JULIO

Indicó que luego de formalizar y diligenciar la documentación solicitada en la plataforma SIDCA2, la cual correspondía a la postulación para los cargos de Asistente de fiscal II y IV en modalidad de ingreso, observó que fue admitido para el primero (asistente de fiscal II), pero rechazado para el segundo (asistente de fiscal IV). No obstante, dicha aspiración fue realizada al analizar los requisitos y equivalencias que traía consigo cada cargo, misma que ha sido relacionado en la Acción de tutela principal y para la cual considera que reunía dichos requisitos. Adjuntó documentos.

JÓHAN STIVEN ACERÓ GARCIA

Hizo alusión a su caso en particular.

LIBARDO QUEZADA GUTIÉRREZ

Resaltó hacerse parte de la Tutela de la referencia, promovida por DUVAN STIVEN DIA BEJARANO, por encontrarse en las condiciones y vulneraciones de sus derechos. Para tal fin me permito anexó documentos que acreditan reunir los requisitos exigidos para los cargos inscritos, y en los cuales considera que fue rechazado sin una argumentación legal.

V. CONSIDERACIONES:

Con fundamento en lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 estatutario de la acción de tutela, y demás decretos reglamentarios, por la naturaleza de la acción, el lugar donde se produce la presunta vulneración y la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Frente a la procedibilidad, lo primero es recordar que la acción de tutela de acuerdo con el artículo 4 del decreto 2591 de 1991 "*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenacen violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.*" Derechos fundamentales que para el caso concreto son el de la salud la vida y la dignidad humana, el primero de ellos, esto es, la salud, de reconocimiento fundamental mediante sentencia T-760 de 2008; el segundo, la vida, consagrado en el art 12 de la Constitución, y la dignidad humana previsto en el art. 1 de la Carta Magna todos estos de un amplio decantamiento por parte de nuestra Corte Constitucional.

Problema jurídico: Corresponde al despacho determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela, teniendo en cuenta los requisitos generales de procedencia que se desprenden del art. 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, máxime, cuando el accionante persigue que se imparta una orden tendiente a admitir la inscripción al cargo de Asistente de Fiscal II y Asistente de Fiscal IV atendiendo las equivalencias acreditadas; de ser procedente esta acción constitucional, se entrará a analizar si las entidades vulneran los derechos fundamentales cuya protección de invoca, al no admitir al accionante para participar en el concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera.

A. Análisis de los derechos fundamentales cuya protección se invoca:

Sobre el derecho al **debido proceso**, prevé el art. 29 de la Constitución Nacional: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

La Corte Constitucional define este derecho *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y al división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa, los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la Ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes*

siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹

El art. 125 de la Constitución, referente al **acceso al empleo público**, establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, con excepción a los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás determinados en la Ley, elevando a rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la promoción y designación de servidores públicos, de esta forma, la regla general es que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y el ingreso a ella se hará mediante concurso público.

B. Procedencia excepcional de la acción de tutela.

Tal como se señaló líneas arriba, conforme a las pretensiones de la demanda, se debe evacuar el estudio de los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela, establecidos en el art. 86 constitucional y el Decreto 2591 de 1991.

Legitimación en la causa por activa: Señala el art. 1° del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales; para el caso que ocupa la atención del Juzgado, el ciudadano DUVAN STIVEN DIAZ BEJARANO, presenta de forma personal, como titular de los derechos fundamentales cuya protección de invoca, la acción de tutela, por ende, se halla legitimado para perseguir la protección de sus propios derechos, además de quedar demostrada su participación en el concurso público de méritos de la Fiscalía General de la Nación ACUERDO No. 001 de 2023.

Legitimación en la causa por pasiva: Conforme a lo previsto en el art. 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado o amenace cualquiera de los derechos, condición que se cumple por tratarse de autoridades a las que se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales que se discuten en virtud del proceso descrito en el Acuerdo No. 001 de 2023 para ofertar 1056 vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación; en este punto, la jurisprudencia ha considerado necesario que se verifique si las entidades que presuntamente transgreden los derechos fundamentales, tiene aptitud legal para responder por la violación; conforme a la sentencia T-207 de 2020, la aptitud legal *“refleja la calidad subjetiva de la parte demandada en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, la misma, en principio, no se predica del funcionario que es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello”*.

Inmediatez: Dispone el art. 86 de la Constitución, que la tutela es un mecanismo por medio del cual se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente conculcados; respecto de este

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

requisito, ha señalado la Corte Constitucional que, *“la satisfacción de este requisito debe analizarse bajo el concepto de lazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso en concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez, la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental”*.²

Corresponde entonces, estudiar el cumplimiento de este requisito; conforme a las pruebas allegadas a la presente acción constitucional se establece que, el accionante fue enterado de su no admisión a los cargos a los cuales se postuló el 12 de julio de 2023 fecha en la que se surtió la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP) y luego entonces, a la fecha de la interposición del mecanismo constitucional no pasó un tiempo superior a dos meses.

De lo anterior, se puede establecer que la situación que genera el inconformismo por parte de la accionante y con relación a la cual solicita se priorice la admisión a los cargos FISCAL II y FISCAL IV en virtud de las equivalencias acreditadas, se estructuró desde la prenombrada fecha; por lo tanto, a consideración de este Juez constitucional, se cumple con este requisito general para la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Subsidiariedad: Las normas que regulan la acción de tutela, ampliamente citadas a lo largo de esta providencia, señalan que esta acción constitucional procede, cuando no existen otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; para la Corte Constitucional, *“esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio”*.³

Siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se ha considerado que la tutela no procede cuando se trata de atacar decisiones proferidas por la Administración, en el marco de un concurso de méritos, pues se hayan establecidos mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo está llamado a conocer del asunto, contado con medios de control idóneos, en los cuales pueden solicitarse y decretarse medidas cautelares, si es urgente la protección del bien jurídico tutelado. Pese a esto, cada caso ofrece circunstancias particulares, que determinaran la procedencia de esta acción constitucional.

Ese carácter subsidiario de la tutela, hace que sea improcedente en algunos eventos puntuales indicados por la ley y la jurisprudencia, verbi gracia, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, estipulando que la tutela no procederá:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

² T-246 de 2015.

³ T-081 de 2021

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”

En efecto, en lo que atañe a la procedencia de la acción de tutela en tratándose de concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló:

“...3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”⁵. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia⁶. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

⁵ Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁶ Sobre la introducción al ordenamiento jurídico de estas medidas en la Ley 1437 de 2011, esta Corporación, en Sentencia T- 610 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera, sostuvo que: “el legislador realizó un esfuerzo importante para que las medidas cautelares se concibieran como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia pretendiendo de esta manera irradiar el escenario administrativo de una perspectiva constitucional. Ello es razonable en la medida en que el carácter proteccionista de la Carta Política debe influir en todo el orden jurídico vigente como reflejo de su supremacía, lo que supone que las demás jurisdicciones aborden los asuntos puestos a su consideración desde una visión más garantista y menos formal del derecho.”

de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019⁷, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático,

⁷ M.P. Alejandro Linares Cantillo.

en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”⁸.”

La Corte Constitucional ha establecido la improcedencia de la acción de tutela para controvertir las decisiones que se adoptan dentro de los concursos de méritos, pues se ha sostenido que los afectados pueden acudir a la vía ordinaria, de manera excepcional procede el amparo constitucional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

Al igual la alta Corporación prevé la carrera administrativa como mecanismo para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que de mejor desempeño y calidades, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la acción constitucional recae sobre el Acuerdo 001 de 2023, marco de la convocatoria para ofertar en carrera administrativa en la modalidad de ingreso y ascenso 1.056 cargos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, mismo que fijó las reglas aplicables a la convocatoria, el cual de entrada, a criterio de este fallador era susceptible de ser demandado ante la jurisdicción competente, incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, lo que a la luz de lo previsto en el art. 229 CPACA resultaría ser el medio judicial principal y eficaz.

Lo anterior teniendo en cuenta además que, frente a las inconformidades de no ser admitido al concurso para los cargos FISCAL II y FISCAL IV, el accionante presentó las respectivas reclamaciones dentro de los términos establecidos que rigen la convocatoria, esto es, entre el 13 y 14 de julio, medio idóneo que tenía a su alcance para elevar sus reproches y frente a lo cual, fueron debidamente resueltos por la UT CONVOCATORIA FGN 2022 indicándole claramente y de fondo las equivalencias entre estudio y experiencia determinado por la entidad.

En virtud de lo expuesto, si el accionante no estaba de acuerdo con los argumentos expuestos en las contestaciones, debió proceder a ejercer las acciones legales pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en contra del Acuerdo 001 de 2023, puesto que el cuestionamiento se basa en la forma en que le fueron valoradas las equivalencias ya referidas, esto atendiendo que el mentado acuerdo determina los criterios en que debe realizarse dicha valoración y en ese sentido, al inscribirse al concurso en los términos del prenombrado acto administrativo, el concursante se obliga a acatarlo en su totalidad, por lo que desdibuja el objeto

⁸ Énfasis por fuera del texto original.

para la procedencia de la acción tutelar y como consecuencia, en este escenario exija modificación de los lineamientos que rigen la CONVOCATORIA FGN, caso en el cual se debe adelantar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por demás, las condiciones de la convocatoria son aceptadas por los aspirantes y con ello adquieren unas obligaciones, como respetar los términos en ella fijados, sin que sea procedente variarlos por medio de la Tutela.

Decantado lo ya advertido se reitera que las pretensiones no son llamadas a prosperar, habida cuenta que como bien lo indica la accionada, la vía prevista para ejercer el control de legalidad sobre el acto administrativo marco del concurso de méritos y demás frente a la inscripción, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que en efecto es una vía ordinaria.

Conforme a ello, atendiendo que el acto administrativo expedido en desarrollo de la ya citada convocatoria y el proferido por la entidad convocante, mediante el cual se confirmó la negativa en aceptar la inscripción de la accionante en el cargo de Asistente de Fiscal II y IV, al cual aspiraba, gozan de presunción de legalidad y los mismos no han sido objeto de declaratoria de nulidad, es por lo que al juez constitucional le está vedado cambiar las reglas del concurso de méritos, habida cuenta que para ello el legislador prevé la vía contenciosa administrativa.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, es clara la jurisprudencia y la doctrina respecto de que dicho perjuicio se caracteriza: 1) por su inminencia (que está por suceder prontamente), 2) porque es grave (en cuanto a la intensidad del daño), 3) las medidas necesarias para conjurar ese perjuicio deben ser urgentes, y 4) que la acción de tutela se torne en impostergable para remediar la posible vulneración, el extremo activo no acreditó de manera directa la existencia del mismo como para omitir la causa de improcedencia de la acción de tutela a la que se hizo alusión anteriormente, esto, al relacionarse con un proceso administrativo en el cual al accionante se le otorgaron las garantías para que presentara las reclamaciones, como en efecto DUVAN STIVEN DIAZ BEJARANO realizó, y que una vez agotado el trámite tiene la posibilidad de acudir a la Jurisdicción ya anotada para que dirima el litigio.

Así las cosas, al no demostrarse la inminencia del perjuicio irremediable que hiciera necesaria la intervención del juez constitucional y sin haber ejercido el derecho de defensa y contradicción contra el acto administrativo que pretende cuestionar a través de la acción constitucional, la misma deviene en improcedente.

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, al no reunir los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela, esto es, el requisito subsidiariedad, la misma se declarará improcedente, a la luz de lo previsto en el art. 86 de la Constitución y el art. 6 del Decreto 2591 de 1991 y a si se decidirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

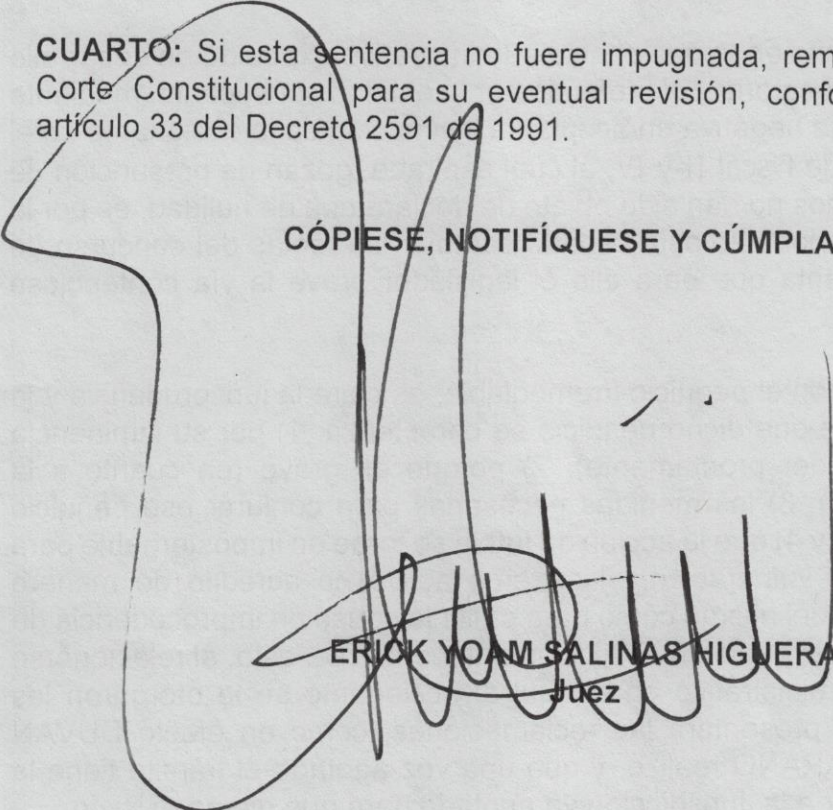
PRIMERO: Declarar improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados por el ciudadano DUVAN STIVEN DIAZ BEJARANO, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes por los medios más expeditos.

TERCERO: Ordenar a la UT CONVOCATORIA FGN 2022 - COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE que publique en su portal web el presente fallo para notificar a los demás participantes y vinculados a la presente acción.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez